21.



POR

EL COLEGIO DE SAN Ermenegildo de la Compañia de Iesus de Seuilla.

CON

El señor Fiscal del Consejo, y con los acreedores del dicho Colegio.

SOBRE

El Articulo de fuerça introduzido por los acreedores, de conocer, y proceder en la causa el Licēciado D. Miguel Muñoz de Ahumada, Iuez de la Iglesia de aquel Arçobispado, que conoce en virtud de Comission de su Santidad. En apelacion de la sentencia dada por D. Francisco Aluaro de los Rios, Iuez de Comission del Cōsejo, y del Nuncio de su Santidad.

1 PRETENDE el Colegio, que el Consejo se ha de seruir de declarar, que el Iuez de Comission de su Santidad, no ha hecho, ni haze fuerça, y que se le han de remitir los Autos.

2 La grauedad deste pleito (adonde lo menos que se li-

A tiga

tiga es la hazienda) y auer dado los acreedores a la Imprenta el informe que hizo al Consejo el señor D. Iuan de Santelizes, en 9. de Enero del año passado de 1646. y vna informacion en derecho, que en aquel tiempo escriuio el Licẽciado D. Antonio de Mesa Maldonado, nos obliga a escriuir este papel, adonde se procurarà ajustar con toda breuedad la justicia del Colegio, y responder a dicho informe, y papel en derecho que ambos discurrieron con aquellas noticias que hasta entonces se pudieron adquirir, y despues acà se ha manifestado, y descubierto la verdad, y con quanta equiuocacion se imputaron al Colegio, y Superiores dèl, cosas tan sensibles, y agenas de su estado, y proceder.

3 A dos medios reducen los acreedores la mejora de la fuerça. El primero, pretendiendo que se la haze el Iuez de Comission de su Santidad, en conocer, y proceder. Y el segundo, que tambien la haze en no otorgar las Apelaciones que tienen interpuestas; y assi el discurso deste papel corresponderà a los mismos dos medios.

Que no haze fuerça en conocer, y proceder.

4 Dos vezes se ha visto en el Consejo el mismo punto de la fuerça que oy pretenden los acreedores, y ambas se ha declarado, que el Iuez de Comission de su Santidad, no haze fuerça en conocer, y proceder, con que el Colegio tiene cosa juzgada en su fauor, como expressamente se prueua de la *l.* 35. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* y en terminos *Abendaño de Exequend. Mand. cap.* 1. *num.* 32. *Gaspar Rodriguez de Annuis red. lib.* 1. *quæst.* 17. *num.* 73. quos & alios refert & sequitur, *Salgado de Regia prot.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 231. *& cap.* 8. *ex num.* 1. Y assi no se puede, ni deue admitir nueua disputa sobre lo que ya està vencido, y determinado *ex l. Iulianus, l. duobus, ff. de except. rei iud. l. si non sortem, §. heredi, ff. de condit. in deuit. l. ingenuum. ff. de stat. hom.* cum vulgatis.

5 Ni puede embaraçar la dicha cosa juzgada, el que los dos Autos del Consejo fuessen con la clausula *de por aora*, respeto, de que la jurisdicion del Iuez de Comission de su

San-

Santidad, siempre ha sido la misma, con que en el punto de proceder, y conocer, no se puede considerar nouedad; y no auiendola, no se puede impugnar la cosa juzgada de dichos Autos: segũ la dotrina *de Bartulo en la l. quod serbius, ff. de condit.* caus. dat. comũmente seguida de todos, *Thesauro decis.* 81. per totam.

6 Y quando no estuuiera determinado el pũto de la fuerça, como ya se ha dicho, no se podia dudar que el conocimiento desta causa toca al Iuez Eclesiastico; por tratarse en ella de bienes pertenecientes al Colegio, y ser conclusion firme, y sin disputa, que los Eclesiasticos en todas las causas en que son conuenidos, ya sean personales, ò reales sobre sus bienes espirituales, y temporales, son essentos de la juridicion seglar, como se prueua de la *l.* 11. *quæst.* 1. *per totam cap. denique* 5. 96. *dist. cap. decernimus cap. & si Clerici* 4. *cap. cum non ab homine cap. qualiter* 17. *de Iudicis cap. si diligenti cap. significasti de for. comp. capit. fin. de vita honest. Clericor. auth. statuimus, C. de Episcopis, & Clericis, l.* 50. *titulo* 6. *part.* 1. *Abb. in capite Ecclesiæ Sanctæ Mariæ numer.* 9. *de constit. Carolus de Grassis de effect. Clericat. effct.* 1. *ex numer.* 1. *&* 10. *& effectum, numer.* 33. *Carleval de Iudicijs tom.* 1. *disput.* 2. *ex numer.* 392. *Alexandro Sperelo decis.* 12. *numer.* 35. *&* 36.

7 Y aunque esta conclusion no procede, y se limita en el caso de ser el Clerigo negociador, ex d. capit. fin. de vita, & hon. Cleric. y la question, y diferencia entre los DD. solo està en si es necessario que los Eclesiasticos sean amonestados dos, ò tres vezes para perder, y no gozar del priuilegio del fuero; como parece se dispone *in d. c. fin.* ò si se pierde por el mismo hecho de negociar sin amonestacion alguna.

8 No se necessita en los terminos deste pleito de ajustar qual de las dos opiniones sea mas verdadera; porque ya el Consejo fue seruido de aprouar la distincion, y opinon, que los acreedores, llaman media, entre las dos referidas, videlicet que, q̃ en quãto a las mismas cosas, y bienes procedidos de la negociacion, se pierde el priuilego del fuero sin amonestacion alguna; pero en quanto a los demas bie-

nes

nes se necessita de las tres amonestaciones, vt docent *Mario Alterio de censuris tom. 1. disputat. 19. lib. 5. cap. 6. quæst. 3. Molina tom. 3. disputat. 147. conclus. 5. Duardus in Bulla Cœnæ lib. 2. canone 18. quæst. 8. n. 9. Diana resolut. mor. part. 1. tract. de immunit. Eccles. resolut. 46. vers. Aliqui vero concordant Bobadilla tom. 1. polit. lib. 2. cap. 18. num. 124. Gregorio Lopez in l. 49. tit. 6. part. 1. Verbo las franquezas.*

9 Y este dictamen del Consejo, se percibe claramente de su Auto, proueido en Febrero del año de 1647. que auiendolo traido los acreedores por via de fuerça de conocer, y proceder el Iuez Conseruador dixo; *que en conocer, y proceder en esta causa el dicho Iuez Conseruador, y en no le remitir su conocimiento al Iuez seglar que della deua, y pueda conocer, en quanto a los bienes temporales del dicho Colegio haze fuerça, la qual alçando, y quitando mandaron dar, y que se dè prouision de su Magestad, para que el dicho Iuez Conseruador no proceda mas en la dicha causa, y pleito, quanto a los bienes temporales reponga, y dè por ninguno todo lo hecho, y procedido en èl, quanto a lo suso dicho, y alce las censuras que huuiere interpuesto. y absuelua los excomulgados libremente, y sin costa alguna, y remitieron este pleito, y causa quanto a los bienes temporales a la justicia seglar que dèl deua, y pueda conocer, &c.*

10 Y auiendose despachado prouision en virtud deste Auto, y notificadose al Iuez Conseruador, y dicho, que remitia al Iuez seglar el conocimiento de los bienes temporales, exceptuando como Eclesiasticos, todos los que ha separado D. Francisco Aluaro de los Rios, se boluiò a recurrir por el Fiscal, y los acreedores al Consejo, diziendo: que el Conseruador se auia metido de hecho a declarar, que no eran bienes temporales los del Colegio, y a exceptuarlos especificadamente para que no se comprehendiessen en la remissiō del Auto del Consejo, y pidio sobrecarta para que el dicho Conseruador, sin embargo de sus Autos, remitiesse el conocimiento al seglar; y el Consejo fue seruido de declarar, *que por entonces no auia lugar de darse la dicha sobrecarta, y que las partes a quien tocaua sustanciassen el Articulo.*

11 Y con este vltimo Auto, que por ser en materia de recurso haze cosa juzgada, vt iam dictum est, quedò vencido,

do, y determinado, que el conocimiento del juicio de la ſeparacion ſobre que bienes eran Ecleſiaſticos, ò temporales tocaua al Ecleſiaſtico.

12 Y quando no huuiera tan clara determinacion del Conſejo, ſobre que al Iuez Ecleſiaſtico le toca el punto de la ſeparacion, no podia dexar de reconocerſe en fuerça de la diſpoſicion de derecho, porque ſiendo el Colegio Comunidad Ecleſiaſtica, y hallandoſe en la poſſeſsion de los bienes, quien pretendiere que tienen la calidad de temporales, la ha de ajuſtar, y prouar primero; es texto claro *in cap. ſi Clericus laicum de for. comp. & in capit. Cœterum de iudicijs*, vbi communiter DD. *cap. 1. de homicidio lib. 6. l. prætor, §. docere, ff. de vi Bon. rapt. l. 1. C. vbi cauſæ Fiſcal Dominus Valençuela conſ. 52. à num. 4. Graſsis de effect. Cleric. effect. 1. num. 523. Surdus conſ. 286. à num. 8. Narbona in l. 20. tit. 1. lib. 4. Recop. Gloſ. 19. num. 3. Salgado de Regia protect. 2. part. capit. 10. num. 68.*

13 Y eſta calidad ſe deue ajuſtar ante el Iuez competente del Colegio, vt expreſſe tenet *Antonio de Butrio in d. cap. ſi Clericus laicum de for. comp. num. 9. Innocentius in d. cap. Cœterũ de Iuditijs Pedro Barboſa in l. ſi quis ex aliena, ff. de Iuditijs num. 145. Menochio de retin. poſſ. remedio 3. num. 429. Graſsis de effect. Cleric. effect. 1. à num. 735. Pedro Surdo d. conſil. 286. à n. 8. D. Valençuela d. conſ. 52. à num. 73.* Y en los propios terminos de nueſtro pleito, *Parlador. lib. 1. rer. quot. cap. 3. §. 1. num. 12. in fine Sanchez lib. 2. cap. 4. dubit. 52. num. 2. Hebia Bolaños in comertio terreſtri & nauali lib. 1. cap. 14. numer. 10. Bobadilla lib. 2. polit. cap. 18. num. 124.*

Y reconociendo aſsi lo determinado por el Conſejo, como la diſpoſicion de derecho el Fiſcal de la Audiencia de Seuilla, deſpues de todos los recurſos referidos parecio ante el Iuez Conſeruador, poniendo demanda, ſobre que ſe declaraſſen por bienes temporales muchos de los que el Conſeruador auia exceptuado que el Collegio negaua tener la dicha calidad, y alli ſe recibiò la cauſa a prueua, y ſe preſentaron muchos inſtrumentos, y papeles, y en eſte eſtado cometiò el Nuncio de ſu Santidad a D. Franciſco Aluaro de los Rios, el punto de la ſeparaciõ,

que estaua pendiente ante el Conseruador.

14 Y el mismo D. Francisco Aluaro de los Rios, ha reconocido lo mismo en el discurso deste pleito, que siendo assi que estaua recusado por el Colagio antes de dar el Auto difinitiuo de la separacion, y mandado por el Consejo, que se acompañasse, se tuuo por Iuez Eclesiastico para dar el dicho Auto, y con pretexto de que en la recusació, no se auian propuesto causas, como era precisso hazerlo con los Iuezes Eclesiasticos, por la disposicion del capit. *cum spetiali*, y del *capit. secundo, requiris* de appellat. procedio por si solo, y sin acompañado a dar el dicho Auto de separacion.

15 Demanera, que por la determinacion del Consejo, por la disposicion de derecho, por el allanamiento de las partes, y por el reconocimiento del mismo Don Francisco Aluaro de los Rios, ha tocado, y toca, el punto de la separacion a la juridicion Eclesiastica; y assi justamente se apelò ante su Santidad, pues de la sentencia que dà vn Iuez Eclesiastico, no puede conocer en grado de apelacion quien no lo fuere, vt est textus *in c. si duobus 7. §. fin. de Appelat.* con los demas que junta, y refiere *Carle-val de iudicijs tit. 1. disput. 2. numer.* 947. y con ver la sentencia dada por D. Francisco Aluaro de los Rios, se manifiesta tambien claramente, no poderse, ni deuerse remitir la causa al Iuez seglar, pues en ella se manda hazer pago a los acreedores de bienes, que sin disputa alguna son Eclesiasticos, como son rentas de Beneficios, y Capellanias, y otras de la dotacion, y fundacion del Colegio, y de Aniuersarios fundados en èl, en que no se puede dudar es incapaz de conocer; y assi de necessidad toca al Eclesiastico el conocimiento: con que no ay medio para poder declarar que haze fuerça en conocer, y proceder.

Que tampoco ha hecho, ni haze fuerça en no otorgar las apelaciones, y en proceder adelante sin embargo dellas.

16 Todos los Autos proueidos por el Iuez de Comission de su Santidad, se reducen a auer mandado despachar sus le-

letras de citacion, y compulsoria para que se le remita el processo de la separacion, y auer inhibido por tiempo limitado al Iuez de laprimera instancia, y mandado, que los acreedores ante el aleguen derechamente; y siendo, como de su naturaleza son interlocutorios, no se puede, ni deue otorgar la apelacion dellos, *l. apertissimi, C. de iudicijs, l. ante sententiæ tempus, C. quor. Appellat. non recip. & ex pluribus Rizio collect. 1357. part. 5. Salgado de Regia protect. 2. part. cap. 1. num. 6.* vbi plures alios refert.

17 Y esto procede sin disputa quando los Autos interlocutorios no contienen grauamẽ que no se pueda reparar por la difinitiua, vt expresse cauetur *in Concilio Tridentino sess. 24. de reformat. cap. 20. vers. Neque appellationes ab eisdem interpositæ, vbi August. Barbos. in collect.* alios refert, & ex pluribus *D. Francisco Salgado de Reg. prot. part. 2. cap. 1. ex num.* 8. y no ay duda en que los Autos de que se agrauian los acreedores no contienen grauamen irreparable por la difinitiua; pues transportados los Autos, podrà el Iuez de Comission de su Santidad reformarlos antes de la difinitiua, y remitir la causa a D. Francisco de los Rios, si reconociere, que la pretension del Colegio no es muy justificada, y que ay algunos bienes temporales que remitir al seglar.

Y no solo no son apelables los dichos Autos; pero ni han podido agrauiarse dellos los acreedores; ni traerlo por via de fuerça, como expressamente se dispone en la *l. 37. tit. 5. lib. 2. Recop.* que dize: *porque somos informados, q̃ de las Audiencias se traen por via de fuerça muchos processos Eclesiasticos, porque no otorgan las apelaciones de Autos interlocutorios, y esto es en grande agrauio de las partes, y se impide la vista de otros muchos negocios, mandamos a los Presidentes, y Oydores de las dichas Audiencias, que de aqui adelante no libren cartas para traer por via de fuerça processos algunos Eclesiasticos de Autos interlocutorios, saluo si fueren tales, que tengan fuerça de difinitiua, y que en ella no se puedan reparar, &c. Salgado de Regia prot. dict. 2. part. cap. 1. num. 1.*

18 Y discurriendo mas indiuidualmente por las cosas que se contienen en dichos Autos, es mas sin duda el que no

se

ſe deuio deferir a la apelacion, pues en quanto al auer mãdado citar a los acreedores, ſon mere interlocutorios, reparables por la difinitiua; vt docet *Bart. in l. 2. quæſt. 2. n. 12. verſus finem, ff. de appellat. recip.* a quien ſigue *Bellam in cap. ſuper eo quæſt. 13. num. 16. de appellat. Rufin. in tract. de appellat. §. 2. cap. 3. num. 184. Zerol. in praxi Epiſcopali 2. par. verbo appellatio. quæſt. 6.* Y en nueſtros propios terminos, videlicet, que el Iuez que procede en virtud de reſcripto, y Comiſsion de ſu Santidad, y manda citar a los intereſſados, no graua con la citacion, ni ſe puede apelar della, ſino que los citados deuẽ comparecer ante èl à alegar ſus excepciones, y defenſas, fue ſentir de *Rebuſo*, a quien ſigue, y refiere *D. Franciſco Salgado de Regia protect. d. 2. part. cap. 1. num. 10.*

19 Y en auer mandado deſpachar la compulſoria, tampoco ay agrauio de que ſe pueda apelar, ni ſe deue otorgar la apelacion, reſpeto de que auiendo apelado el Calegio ante ſu Santidad, de vn Auto difinitiuo, dado por el dicho D. Franciſco Aluaro de los Rios, como Iuez Delegado del Nuncio, y deſpachadoſe comiſsion, para que en la ſegunda inſtancia ſe conozca de la nulidad juſticia, ò injuſticia del dicho Auto difinitiuo, ſe deuen trãſportar los Autos ante el Iuez de Comiſsion de ſu Santidad; para que conozca ſi huuo agrauio en la determinaciõ: vt expreſſè diſponitur *in d. cap. 20. ſeſ. 24. de reformat. verſ. Præterea vbi late Auguſt. Barboſ. ex num. 60. facit text. in l. eos, §. ſuper his, C. de appellat. cap. cupientes 16. verſ. Cum omnibus actis de electione in 6. & cum pluribus D. Franciſco Salgado de Reg. prot. 1. part. cap. 2. §. 2. per totum.*

20 Y aſsi en auer mandado el Iuez de Comiſsion de ſu Sãtidad tranſportar los Autos, en conformidad de lo diſpueſto, por derecho no grauò, ni ſe pudo apelar, vt eſt textus expreſſus *in l. fin. §. fin. ff. de appellation. recip.* ibi: *Item ſi ex perpetuo edicto aliquid decernatur id quod minus fiat non permittitur appellare, & cap. conſuluit de appellationibus cap. cum in cunctis de electione in 6. cap. relatum de Clericis non reſidentibus Maranta de Ordine Iudit. 6. part. tit. de appellat. num. 345. Ioã. Gutierrez, conſ. 10. numer. 21. D. Franciſco Salgado de Regia*

prot.

prot. 3.part. cap. 6. ex num. 1. & 5. & per totum. Donde reconoce, que en semejantes casos los Iuezes Eclesiasticos no hazen fuerça.

21 Y lo mismo procede en quanto à auer mandado en los dichos Autos despachar inhibiciō por tiempo limitado; porque aunque regularmente no se puede despachar contra el inferior, sin preceder conocimiēto de causa, y reconocer primero si la apelacion es justa; *ex text. in cap, 20. mana de appellat. in 6.* cuya disposicion se halla renouada, y mandada guardar por el *Santo Concilio de Trento, sess. 22. de reformat. cap. 7.*

22 Esto procede, respeto de las inhibiciones perpetuas; pero no en las temporales, y a donde el perjuizio es tan leue, *vt tenet Chacheranus decis. 30. num. 18. ad finem Paz in praxi 5. part. 2. tom. cap. vnico, num. 14. vers. Solent tamen non nulli, fol. 58. Cerol. in praxi Episcopali, 2. part. verb. Appellat. §. nono quæritur.*

23 Y aunque *D. Francisco Salgado de regia protect. 2. part. cap. 10.* disputando esta question dudò la verdad de la conclusion referida, reconoce que la practica inconcusa del Consejo siempre ha sido declarar, que los Iuezes Eclesiasticos que no otorgan la apelacion que se interpone de semejantes inhibiciones temporales, no hazen fuerça; *vt videre est apud eum, ex num. 47.*

24 Ni tampoco el Auto en que se ha mandado a los acreedores responder derechamente, sin embargo de la declinatoria por ellos introducida, es apelable, porque tambien es interlocutorio, y que se puede reparar por la difinitiua: demas, que quando se concediera que regularmente son apelables los Autos interlocutorios, en que se manda responder derechamente, menospreciando las excepciones dilatorias, ò perentorias, opuestas por las partes, segun la dotrina de Bart. *in l. quæst. 4. nu. 16. ff. de appellat. recip.* à quien con otros muchos refiere *D. Francisco Salgado, de reg. protect. 2. part. cap. 1. num. 24.* Esta regla tiene dos limitaciones. La primera es, que las excepciones opuestas sean releuantes, y legitimas, de tal suerte, que con justificacion se pueda apelar de no

admitidas; *vt tenet Oldrado conſ. 223. circa primum in principio, & ex pluribus alijs, idem Salgad. dict. 2. part. cap. 1. num. 68.* La ſegunda, que quando alguno pone excepcion que el Iuez no admite, y apela de no admitirſela, neceſsita el apelante de juſtificar, que ſe le hizo agrauio en no admitirſela; y en el interin que no lo juſtifica, no ſe puede dezir que tuuo juſta cauſa de apelar, ni que ſe debuelue la cauſa al Superior, *cap. interpoſsita 70. de appellat. Salgad. vbi proximè, num. 69.* Y eſtas dos limitaciones militan claramente en el caſo de nueſtro pleyto, porq̃ la excepcion declinatoria, opueſta por los acreedores, no es releuante, ni juſta, quando el conocimiento es cierto toca al Eclesiaſtico; como ya ſe ha fundado, y determinado por el Conſejo tantas vezes: Y deuiendo, como deue el Iuez Eclesiaſtico conocer deſta cauſa, no grauò en mandar reſponder derechamẽte, pues ſin guſtar de los meritos de la cauſa principal, no puede reconocer quales bienes ſon Eclesiaſticos, y quales temporales: y en auiẽdolo reconocido podrà reparar ſus Autos, y lo que los acreedores dizen les graua, y haſta que aya ſucedido todo eſto es intempeſtiua la quexa, y no ha podido ſuſpender la juridicion del Eclesiaſtico, porque vna vez hecha la cauſa ordinaria, ſiempre queda, y permanece con eſta miſma naturaleza, ſin poderſe variar, ni alterar; *vt tenet Rota deciſ. 132. num. 1. part. 1. diuerſ. Cæſſ. de Graſsis deciſ. 2. num. 2. & 3. & eadem Rota deciſ. 551. num. 5. part. 3. diu. Lancelot. de attentatis, 2. part. cap. 4. in præfet. num. 572. & c. 12. limit. 24. num. 18. Gonçalez in regul. 8. Cancell. gloſ. 6. ex num. 191. & ex pluribus alijs Salgad. de reg. protect. 2. part. cap. 13. ex num. 110. & 3. part. c. 2. num. 59. & 60.*

25 Y aunque con lo dicho no ſe neceſsita de otra coſa para excluir la via executiua, que tan ſin fundamento ſe trata, de apoyar con la llamada ceſsion de bienes, y por parte del Colegio ſe me prohibe hablar en la nulidad della, ò en coſa que parece ſe opone a lo que entõces ſe hizo; no puedo dexar de repreſentar las diſposiciones de derecho que ay para que la dicha ceſsion no

pue-

pueda embaraçar en nada, ni pretenderse execucion alguna en su virtud; pues sin embargo de auerlo hecho, puede el Colegio defenderse contra ellos, y deue ser oìdo; *vt probatur ex text. in l. quem penitet, ff. de cession. Bon. & in l. 2. tit. 15. part. 5.* que dize: *Pero si el deudor que huuiesse assi desamparado lo suyo dixesse ante que fuessen vendidos todos sus bienes, que los queria cobrar para fazer paga à sus deudores, ò para defenderse luego con el hecho contra ellos, estonce non deuen vender ninguna cosa de lo suyo, ante dezimos, que deue ser oìdo, vbi Gregor. Lop. cum alijs verb. Oìdo.*

Y en el caso deste pleito es mas precisso oìr al Colegio, y permitirle todas sus defensas, por tratarse en èl de vn punto tan essencial, como es el que se reconozca que los bienes adquiridos no han sido por el medio de la negociacion, en que parece puede consistir el credito, ò descredito de vna Religion tan graue, y autorizada.

26 Demas, que aunque huuiera disposicion de derecho en que poder fundar, que por la cession se auia hecho la causa executiua, esto no pudiera proceder en los bienes Eclesiasticos; porque no pudo el Colegio ceder bienes, que no eran suyos, y cuya propiedad està inmediatamente sub dominio Dei *cap. res Ecclesiæ, 1. q. 3. & late comprobat Nauarrus in apologia de redit. Eccles. q. 1. monit. 18. & 24. & in recent. ædition. q. 1. mon. 16. 21. & 40. & quæst. 3. monit. 31. n. 7. Vbi dicit esse communem consensum omnium Catholicorum DD. Suarez in tract. de immunit. detract. cap. 18. n. 7. quos refert, & sequitur Alexand. Sperel. tom. 1. decis. 81. n. 16. Heduus in sua Aristocratia Christi, ciuit. tit. de feud. Eccles. vers. forte rogas.* Desuerte, que el Colegio solamente es vn administrador de dichos bienes, *cap. 2. de donat.*

27 Y es constante, y regular que en las cessiones no vienen mas bienes que aquellos, cuya propiedad, y dominio pertenece al deudor comun, como expressamente se prueba del texto *in l. 3. C. qui bonis ceder. poss.* ibi: *Si pater tuus bonis cessit propter onera ciuilia ipsius facultates oportet inquiri non patrimonium, quod tibi emancipato quæsitum dicis, inquietari.* Y assi, caso negado que pudiera correr la via executiua, en virtud de la cessiõ, auia de ser en los bienes

lla-

llamados temporales; pero no en los Eclesiasticos.

28 Ni tampoco se podrà fundar la via executiua en dezir que estamos en vn juizio, y concurso de acreedores, adonde se puede executar la primera sentencia; porque esto procede quando se dà en el Consejo, ò en las Chancillerias, y Audiencias Reales; pero no si la sentencia se diere por otro Iuez inferior, como expressamente se dispone en la *l.12.tit.16.lib.5.Recopil.* & late prosequitur *Salgad. in laberinto credit.1.par.cap.17.ex n.64.*

29 Mayormente que la apelacion que aora trata de proseguir el Colegio, no es de la sentencia de graduacion, sino del Auto difinitiuo de la separacion: y siendo, como es cierto, que son juizios diferentes, no se pudiera sacar ilacion del vn caso, para el otro, *ex vulgari regula text. in l. Papinianus exuti, ff. de minoribus cum vulgatis.* Y assi parece que los Autos proueidos por el Iuez de Comission de su Santidad, no son apelables, y que pudo, sin embargo de la apelacion, proceder ad vlteriora, y que en esto no ha hecho, ni haze fuerça.

30 De todo lo qual se infiere, que en el pũto sobre que este pleito se ha de determinar, auia poca, ò ninguna necessidad de passar a responder a la informacion en derecho de los acreedores, y al informe del señor D. Iuan de Santelizes; pero como en ambos papeles se habla tã sensiblemente, y se dexa expuesto el credito del Colegio, y Superiores dèl a la censura de todos, ha sido precisso procurar desvanecer con la verdad que resulta de los Autos, lo que tan sin fundamento se les ha querido imputar: y assi breuemente se discurrirà sobre lo mas essencial de dichos papeles.

Fundamento primero de los acreedores.

31 En el n.8. de la informacion de D. Antonio de Mesa, se pone por primer fundamento, que està probado suficientissimamente, que el Colegio, y con su consentimiẽto, poder, tolerancia, y aprouacion, el hermano Andres de Villar, negociaban, trataban, y contrataban, arrendã

do

do heredades,y beneficios,comprando mercadurias de diuersos generos,y remitiendo fardos a las Indias,y recibiendo depositos, y dineros a lucro de innumerables personas,pagandole los interesses dellos,que se concertaban,segun la costumbre de los hombres de negocios: y se supone,que esto consta de las quentas, y balances q̃ se tomaron por los Superiores al hermano Villar, especialmente en las del año de 1644.y que esto se verifica del informe del señor D.Iuan de Santelizes, y en especial de los capitulos 3.y.4.del.

32 Y deste supuesto se quiere sacar por consequencia, desde el num.9.que es Iuez competente el seglar para conocer desta causa,por dezir,que los Clerigos negociadores,en quanto a sus bienes, pierden el priuilegio del fuero *ex cap.fin.de vita, & honest.Clericor.*

33 Y porque para prouar lo contenido en el num.antecedente, se discurre en muchos numeros consecutiuos, sin aueriguar la calidad de los poderes, que como cosa de hecho se auia de discurrir primero, para aplicar las conclusiones de derecho, por seguir el mismo orden en esta respuesta, se postergarà el responder al presupuesto del n.8.hasta satisfacer al n.9.y los siguientes,tratando de aueriguar de que suerte pierden el priuilegio del fuero los Clerigos negociadores.

34 Lo que se dispone en el *cap.fin.de vita, & honest. Clericor.* para que los Clerigos negociadores pierdan el priuilegio del fuero,es que seã amonestados tres vezes por su Iuez Eclesiastico, para que se abstengan de negociar, y contratar,y si no lo hizierẽ,despues de amonestados, pueda la justicia seglar conocer: y esto mismo se halla expressamente dispuesto por la *l.49. tit.6.par.1.* que dize: *Empero esto se deue entender en esta manera,que si el Clerigo,quando se entremetiere de mercadurias, que es cosa defendida, contrae habito de Clerigo,que le deue su Prelado amonestar tres vezes,que lo non faga,è si se non quisiere dexar dello, de alli en adelante non havrà las franquezas que los otros Clerigos han,&c.* Y por estas disposiciones de derecho, tienen esta conclusiõ fuera de los Ordinarios *Mareabruno,cons.18.à n.247.*

adonde refiere muchiſsimos *Ioann. Gutierr. de Gabellis, q. 93. n. 7. Zeball. Comm. contra comm. q. 810. à n. 4.* Lugar digno deverſe para eſte propoſito, por lo mucho q̃ diſcurre en la materia. *Sanch. lib. 2. conſ. Mor. cap. 4. dub. 51. & 52. Diana tom. 1. tract. 2. de immunit. Eccleſ. reſol. 47. & 3. par. tract. 1. reſol. 44. Carolus de Graſsis de effect. Clericatus, effect. 1. ex n. 8. & effect. 3. n. 184. Auguſtin. Barboſ. in d. cap. fin. de vita, & honeſt. Cleric. n. 3. & 4. & de vniuerſo iure Eccleſ. cap. 40. n. 130. Fagund. de iuſt. & iure, lib. 5. cap. 11. nu. 11. Lugo Cardinalis de iuſt. & iure, tom. 2. diſp. 36. ſect. 8. n. 117. & 132. Lezana in ſumma, to. 1. verbo Gabella, à num. 19. Redoanus de ſpolijs, q. 2. n. 66. & 73.* Y refiriendo muchos *Pereira de manu Regia, 2. par. cap. 24. n. 35.*

35 Y en el caſo deſte pleito es conſtante, que no procediò amoneſtacion alguna, como los acreedores lo reconocen, y no lo controuierten, ni tampoco huuo cauſa de amoneſtar al Colegio, ni a ſus Superiores, porque nunca trataron, ni comerciaron; y ſolo ſe puede imputar eſta culpa al Hermano Villar, que ſin poder, ni conſentimiento alguno, contratò, como ſe dirà en ſu lugar.

36 Y aunque deſde el *num. 66.* de la informacion de los acreedores, ſe procura fundar, que no ſe neceſsita de las tres amoneſtaciones para que los Ecleſiaſticos pierdan el priuilegio del fuero, y que baſta el hecho ſolo de negociar, y que eſta es la opinion mas comun, y recibida.

37 Se excluye, y deſvanece, con que los Autores que alega no diſputã la queſtiõ deſte pleito, ſino otra muy diferente, como es, ſi los Clerigos eſtàn obligados a pagar alcauala de lo que venden, por negociacion, y trato: y deſpues deſto, ſi para cobrar dellos el alcauala puede proceder el Iuez ſeglar, ſin què precedan las tres amoneſtaciones. Y en eſto ay tambien dos opiniones. La vna, de que no ſon neceſſarias las tres amoneſtaciones, a que aſsiſte la *l. del Reyno, 7. tit. 18. lib. 9. Recop.* Y el Auto acordado que ſe refiere en la informacion de los acreedores, *num. 14.* y le alegan *Ioan. Gutier. de Gabellis, quæſt. 94. à num. 14. Zeballos 2. part. de cognit. per*

D *viam*

viam violentiæ, quæst. 64. num. 10. Y la otra opinion es contraria a esta, y requiere las tres amonestaciones aun para el efecto de cobrar el alcauala.

38 En estos terminos de alcaualas habla *Sanchez lib. 2. cons. mor. cap. 4. dubit. 51. num. 7.* y dize: que es mas comun opinion, la de que los Clerigos no deuen ser amonestados tres vezes, para cobrar dellos el Iuez seglar el alcauala de los mismos bienes que venden, porque en los demas casos reconoce que son necessarias las tres amonestaciones, como se puede ver en los lugares que le auemos alegado, y en el mismo *cap. 4. dubit. 51. num. 6.* donde dize: *Non dicitur requiri trinam monitionem, vt teneatur Clericus ad Gabellam, de his quæ causa negotiationis defert; sed vt teneatur ad Gabellas de omnibus suis rebus perdit per trinam monitionem, & non ante: quod expressè colligitur ex illis verbis, cap. fin. de suis facultatibus, &c.*

39 *Hevia Bolaños 2. tom. de la Curia Philipica lib. 1. cap. 14. num.* 10. habla en los mismos terminos de alcaualas, y quando tratò del priuilegio del fuero, en los demas casos reconociò, que se necessitaua de las tres amonestaciones, como se puede ver en la 1. *part.* §. 5. *num.* 24. dõde dize: *El Clerigo mercader, ò que vsa arte, ò menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su Prelado, que se dexe dello, no lo hiziere, puede en razon dello ser conuenido ante el Iuez secular, porque en quanto à esto pierde el priuilegio del fuero, como consta de vna ley de la partida, y la trae Gregorio Lopez.*

40 Gregorio Lopez en la *l. 49. tit. 6. part.* 1. en la palabra *franquezas*, es del mismo dictamen, porque despues de fundar, que los Eclesiasticos estàn obligados a pagar alcauala de lo que venden, comerciando, siente, que para cobrarla el Iuez seglar, necessita de que precedan las tres amonestaciones; pero en los demas casos reconoce que son precissas, ibi: *Et ad cap. fin. & ad istam l. part. potest responderi, quod monitio non exigatur respectu solutionis Gabellæ de mercantijs, quas facit Clericus; sed respectu perdendi priuilegij in patrimonio, & facultatibus suis, &c.*

41 Bobadilla *lib. 2. Polit. cap. 18. num.* 123. y *Ahumada,*

La-

Lasarte, y *Gironda*, se fundan todos en el sentir de Gregorio Lopez, que dixo lo contrario, y assi justamente los reprehendiò *Ceballos dict. quæst.* 810. *num.* 10. ibi: *Nec contrarium tenet Lopetius in dict. l. 49. quem malè intellexit Gironda de Gabellis, 7. part. num. 10. in principio, vbi alios refert tenentes, quod hodie non sit necessaria monitio de iure Regio cuius opinio est falsa, & non potest sustineri.* Y en el n. 20. ibi: *Quod sit necessaria trina monitio tenet Solis de censibus, lib. 2. cap. fin. n. 18. in fin. qui loquitur in terminis, d. Leg. Regni. Salon de iust. & iur. cap. 191. quæ opinio verissima est, & ab ea non est recedendum in iudicando, & consulendo contra Lassarte de alcaualas, cap. 19. n. 79. maximè cum tenentes contrariam funden tur in sententia Gregorij in d. l. 49. vbi resoluit totum contrarium. Si attente legatur.*

42 Ioann. Gutierr. *de Gabellis, q. 94. ex n. 13.* habla en los terminos de poderse cobrar las alcaualas, y en la q. 93. despues de auer assentado en el n. 7. 8. y 9. que para per der el priuilegio del fuero, se necessita de las tres amonestaciones desde el n. 10. hasta el 14. defiende que no son necessarias estas tres amonestaciones para cobrar el alcauala; porque en quanto a esto, obra el vso, y costũbre de España, y refiere *à Molin. de iust. & iure disp.* 342. alabandole por la distincion que haze de que para obligar a los Clerigos negociadores a que paguen el alcauala, no son necessarias tres amonestaciones; pero que deuen preceder en los demas casos, para que pierda el priuilegio del fuero.

43 Y Portel. *En los dubios regulares, verb. tributum, n. 5. y Prospero Augustino en las adiciones a Quaranta, verb. vectigal,* §. 3. Lo què dizen es, que el Clerigo negociador deue alcauala; pero ni aun en este caso se introduxeron a disputar si eran, ò no necessarias las amonestaciones para perder el priuilegio del fuero.

44 De que se infiere quan distante es el caso deste pleito, al de que hablan las autoridades de que se valen los acreedores, pues aqui no se trata de si el Colegio deue alcauala, ò no, ni de cobrarla el Iuez seglar, sino de pretẽder que ha perdido el priuilegio del fuero, por la nego-

cia-

cion del hermano Villar, que ſon coſas muy diferentes: pues la opinion de que los Eclesiaſticos deuen alcauala de lo que venden, comerciando, y que ſe puede cobrar por la juſticia ſeglar, ſin preceder amoneſtacion ſe funda en que los Clerigos ſolo iure humano, eſtàn eiſentos de pagar alcauala: y no ay derecho que exima dellas a los tratantes, antes por el cap. *quamquam de cenſibus, lib. 6.* ſe exceptua a los Eclesiaſticos de los pedagios en aquellas coſas que no lleuan *cauſa negotiandi*: de donde à contrario ſenſu, parece que ſe ſigue que los deuen, quando las lleuan para negociar: y tampoco en el *cap. fin. de vita, & honeſtat. Clericor.* ſe requiere trina monicion, para que ſe paguen las alcaualas, con que concurre la coſtũbre de cobrarlas dellos, y las diſpoſiciones de ley, y Auto, acordado del Conſejo: nada de lo qual concurre, ni milita en el caſo preſente, antes ay las claras diſpoſiciones de derecho, y autoridades que ſe hã referido, en que ſe prueua ſer preciſſas las tres amoneſtaciones, para perderſe el priuilegio del fuero.

45 En el n. 68. de la informacion contraria, ſe dize, que la opinion que aſsiſte a los acreedores, es mas prouable, fundandoſe en las autoridades referidas, que no hablan en el caſo deſte pleito, como ſe ha dicho. Y aſsi parece, que la opinion que ſe defiende por el Colegio, no ſolo es mas prouable, ſino que no tiene quien la contradiga, ni pueda, extantes las claras diſpoſiciones de derecho, que la aſsiſten.

46 En el *num. 69* ſe dize tambien, q̃ haze por los acreedores la diſtincion con que algunos concordaron las dos opiniones referidas, es à ſaber: que en quanto a las miſmas coſas, y bienes ocaſionados de la negociacion, ſe pierde la eſſencion, ſin que ſe neceſsite de amoneſtacion alguna; pero en quanto a la perſona del Clerigo, y los demas ſus bienes, es neceſſario que interuengan las tres amoneſtaciones, y los Autores que parece enſeñaron eſto, ſe refirieron ſupra num.

47 Pero es de aduertir, que los Autores que alli ſe alegan, excepto Bobadilla, hablan en terminos, de que

 el

el Clerigo negociador deue el alcauala; y en este caso resueluen, que no son necessarias las tres amonestaciones, respeto de los dichos bienes de la negociacion; pero ninguno dize que pierda el priuilegio del fuero, quãdo le conuienen sus acreedores, q̃ es el punto deste pleito, a donde sin disputa militan las disposiciones del *cap. fin. de vita, & hon. Cler. y de l.49. tit.6. part.1.*

48 Y quando se concediera, que la opinion que por los acreedores se defiende, era prouable, seria necessario para poder declarar, que el Eclesiastico haze fuerça, que no huuiera opinion prouable por el Colegio, porque auiendola, no se puede dezir que graua notoriamente, que es el caso en que se permite este recurso; *vt agnoscit D. Francisco Salgado de reg. protect. part.1. cap.2. §. 3. num. 26.* ibi: *Si autem in aliquo articulo duæ sint DD. opiniones aliqua permittens appellationis delationem, alia autem negans vtraque tamen opinio probabilis sit, vel æque communis: tunc cum Iudex Ecclesiasticus possit quam maluerit licite eligere, propter dubium existens, & authoritatem DD. vnamquanque tenentium, vt ex Gutier. in lib. canon. quæst. cap.13. num.23 Mercad. Soto, & alij citati, & sequit. à Cœnodo in 1. part. collect. 18. num. 17. Salon 2.2. quæst. 63. artic.4. cont. 2. col. 1093. & ex Nebizano, & alijs resoluit Cœnedo in dict. quæst. 8. nu. 21. Videnda sunt, quæ Villalobos nouissimè in sum. tract. 1. difficult. 5. post Azor, & alios dicentes omnes hanc doctrinam procedere, etiam in foro conscientiæ, quare hoc casu præcissè, & necessario tenetur Senatus eidem opinioni per Iudicem Ecclesiasticum electæ inhibere, quoniam nullo modo potest de iniquitate redargui; cessat enim violentia vbi his assistit, licitè enim, & sibi permissum gerit ille Iudex, de quo dumtaxat quæritur inde tegenda violentia an ne contra ius denegauerit delationem appellationis? Et ita tenendum est.* Y no solo tiene el Colegio por si la opiniõ prouable que le bastaua, sino decissiones textuales, y al parecer sin disputa.

49 En el *num.*70. se dize, que los bienes que el Colegio tiene son adquiridos, y comprados, con los efectos, y dineros de la negociacion, y este numero consuena con el *num.*8. donde presupone la negociacion, à que se dexò

de

de responder,como arriba se dixo, por seguir en la respuesta el orden de la informacion de los acreedores. Y assi, aora se respõderà a todo lo que se opone para prouar la negociacion, y que los bienes del Colegio se han adquirido con el dinero della.

50 El primer passo que dàn los acreedores, para persuadir la negociacion,es dezir, que el Hermano Villar negociaua, y trataua con poder del Colegio: a que se satisface con las mismas palabras de los poderes,en que se fundan los acreedores, *num.* 24. de su informacion, que son como se siguen: *Y para que puedan recibir en renta, y por tiempo de años,para el dicho Colegio, de las personas, y Colegios,y Concejos,y Vniuersidades,y por los precios de marauedis, y otras cosas que les pareciere, dehessas,cortijos,casas,y otras possessiones, y heredades, pagando de contado, ù a qualesquier plaços, y obligar al dicho Colegio, y a sus bienes, y rentas a la paga de todo ello, a los tiempos,y plaços,y con las condiciones, y de la manera que les pareciere, &c.* Desuerte que no ay palabra en los dichos poderes, de donde se pueda inferir, que el Hermano Villar le tuuiesse, para contratar, y negociar, y para pretender,que el Colegio,por auer dado estos poderes perdiò el priuilegio del fuero, era necessario que fuessen especiales, pues de otra manera no eran bastantes para consentir en agena juridicion: *Felinus in capit. E. & G. num. 11. de offiit. deleg. Puteus decis. 89. pert. lib. 1. Marquesanus tom. 3. tit. de commis. nullit. Sanat. part. 3. §. 5. num. 45. fol. 167.*

51 Y esto procede con mayor razon, atẽdiendo a que la negociacion en los Eclesiasticos, se reputa por delito, *d. cap. fin. de vita, & hon. Cleric.* a donde todos lo notan,y en terminos *Marchabruno dict. cons.* 18. *num.* 324. Y para pretender, que se incurra en la pena de auer perdido el priuilegio del fuero,no basta ningun poder general;y era necessario el especial para poder contratar en la forma prohibida por derecho, como se prueba de la *l. si procurator, ff. de condit. in denit. l. creditor, §. Lutius, ff. mandati, l. litigatores, ff. de arbitris Marescotus tit. 2. var. cap. 35. per tot. Golino de procuratoribus, 2. part. cap. 5. ex n. 1*

Io-

Ioseph Ludouicus decis. 50. n. 13. Magonius decis. 51. Francisc. Marco decis. 480. num. 6. tom. 1. Cæsar Bartius decis. 68 num. 9. & decis. 76. num. 13. Natta cons. 445. per totum.

52 Y si el dicho Hermano Villar negociò, y contratò, no pudo perjudicar al Colegio, ni hazerle incurrir la pena de perder su propio fuero sin su noticia, y consentimiento, *l. cotem ferro, §. Dominus l. interdum, §. sed Marcus Antonius de public. & vectig. Guid. Pap. singulari 21. Crabet. cons. 696. per totum Peregrinus de iure fisci, lib. 6. tit. 5 num. 35. D. Valenç. cons. 52. num. 85.*

53 Y aunque en los dichos poderes se contenga el poder arrendar, no por esso se puede dezir, que se le dieron para negociar, y contratar; porque a los Eclesiasticos se les permite esta grangeria, para sustentarse con mayor decencia; y por esto no se incurre en pena alguna, *cap. dilecti de decimis latè Redoan. de spolijs, quæst. 2. nu. 10. Marcabruno cons. 18. effect. 6. à num. 28. cum tribus numeris sequentibus, Filiutius de spolijs Ecclesiast. tract. 43. cap. 5. num. 21.* ibi: *Infertur tertio posse Clericum greges alere, prata ad illorum pastum conducere, farinam ex grano vendere, & similia, quia hæc qui facit non vendit carius quod vilius emit, cap. Episcopus 88. distinct. Barbos. in collect. ad cap. 1. ne Clerici, vel Monachi, 3. decret. tit. 50. num. 4. & in cap. 2. eiusdem tit. num. 2. & 3. & de iure Ecclesiastico, lib. 1. de vita, & hon. Cleric. cap. 40. num. 117.* ibi: *Potest Clericus conducere omnes obentiones Ecclesiæ eam offitiando, & de pro ventibus, respondendo in certa quantitate: & num. 123.* ibi: *Limit. 5. vbi Clericu s mercaturam exercuit cum suis animalibus, & prædijs potest enim locare animalia, vt bobes obes, si habet ex decimis, vel succesione, aut si habens pascua multa emit eadem animalia, vt illa de pa ceret ad sustentationem sui, & suorum, & n. 127.* à donde refiere vna declaracion de la sagrada Cõgrgaciõ de Cardenales, y digna de verse, *vt per Redoande spolijs Cleric. quæst. 2. Molina disp. 342. n. 34. Ritius in praxi Eccles. decis. 553. num. 4. & 5.*

54 Y aunque contra esto se opone, que procede quando los Eclesiasticos tienen necessidad, y que el Colegio no la tenia: se desvanece esta replica, con lo que resulta

del

del pleito, cerca de los muchos gastos precissos del Colegio, que se reconocen en la informacion de los acreedores, desde el *num.* 149.

55 Ponderanse tambien por los acreedores, en el *num.* 38. de su informacion, las palabras siguientes de los poderes: *Para que puedan sacar de la Casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad de Seuilla, y recibir, y cobrar de los señores Presidēte, è Iuezes, è Oficiales della, y de qualesquier Maestres, è otras personas que con derecho deuan, y de sus bienes, è fiadores qualesquier partidas de oro, y plata, è reales, y mercadurias de qualquier genero, que de qualesquier partes de las Indias han venido, y vinieren, pertenecientes al dicho Colegio, en qualquier manera.*

56 Y de aqui se passa a dezir, desde el *num.* 39. y 40. que el Colegio trataua, y contrataua, pues le auian de venir mercadurias de Indias, y que su Retor no podia dexar de ver los fardos que se embiauan: Y en el *num.* 42. se valen del informe del señor don Iuan de Santelizes, *num.* 5. *en el fin*, a donde dize: *Que se reconocerà la negociacion en la cargaçon, pues lo menos era frutos de la hazienda, y lo mas fardos, y caxones de diferentes generos.* Sobre que se remite a los conocimientos de los Maestres.

57 Para responder a estas oposiciones, se supone, que no solo no consta del pleito que el Hermano Andres de Villar comprasse mercadurias de orden del Colegio, y sus Superiores, para remitir a las Indias; sino que es cierto, que en los libros de la Procuracion, a donde interuiene la autoridad de los Superiores, y por donde se hazen las visitas, no se halla escrita ninguna partida de cargaçones hechas a las Indias, ni cargo, ni descargo dellas, como consta de vna certificacion que està fol. 352. del pleito de la separacion, y de otra que està en el fol. 43. de la querella.

58 Y lo que se halla es, vna partida de vn q. y 500 ϑ. marauedis, diziendose en ella, que procede de frutos del Colegio, remitidos a las Indias; y esto mismo està confessado por el Hermano Villar, que compelido por cēsuras del Iuez Cōseruador, declarò con juramento, que solo el año de quarenta y dos cargò por el Colegio para

ra

ra las Indias parte de sus frutos, de azeite, y azeituna, por temor de la baxa de la moneda, como consta del pleito de la separacion, fol. 258.

59 Y tambien es cierto, que las cargaçones que se hizieron a Indias fueron para sus hermanos, como consta de los conocimientos que remitiò el señor don Iuan de Santelizes, que todos vàn dirigidos a Lorenço, Iñigo, y Iuan de Villar: y se ha descubierto con euidencia ser esto assi, con el poder del dicho Lorenço de Villar, que està en la pieça de la querella fol. 179. dado al Hermano Andres de Villar, para que le pudiesse obligar, y remitirle las dichas cargaçones: en cuya virtud otorgò muchas escrituras, que està en la misma pieça de la querella fol. 270. 276. 278. con que se manifiesta, que el auerse inclinado el señor D. Iuan de Santelizes a creer en la negociacion, por este medio de las cargaçones, fue; porque entonces no tuuo esta noticia especial, de que fueron para Lorenço de Villar, que estaua en Indias, y con su orden, y poder.

60 Y lo mismo se manifiesta de la partida del libro de memorias, que refiere el señor D. Iuan de Santelizes en el n. 5. cerca del fin, que le llama *librillo* en el n. 13. en el qual no ay firma de los Superiores, como ni tampoco en el balance: con que se reconoce, que no tuuieron noticia de las dos partidas de Indias de Gregorio de Villar, la vna de 6. qs. y la otra de 3. qs. 179U. mrs. que si estuuieran en los libros ordinarios, y corrientes, en que los Superiores interuenian, y visitauan, pudieran motiuar alguna noticia, ò culpa, si no especularan la causa destos deuitos; pero no pudieron imaginar en esto, sin sabiduria destas partidas.

61 Y tambien se supone, que en la informacion, presentada en la pieça de la separacion, fol. 752. dizen 27. testigos, de los hombres de mas calidad, y noticias de Setuilla, en la 2. pregunta, que el Colegio nunca tuuo trato, ni contrato, ni otra grangeria, que la de vender sus frutos, sobre que dàn muchas, y especiales razones, y descubren bien la condicion, y proceder del Hermano

An-

Andres de Villar, en orden a ocultar estas noticias de sus Superiores, teniendo casa aparte, en la calle de la Muela, arrendada en cabeça de Alonso de Barba, su cõfidente, adonde se lleuaban las mercadurias de las cargaçones, que a tener noticia dellas el Colegio, y Superiores dèl, no anduuiera con estas cautelas.

62 Con estos presupuestos se reconoce, que las oposiciones de los acreedores, no tienen fuerça alguna, para persuadir la negociacion por el medio referido de la segunda ponderacion, que hazen en las palabras de los poderes, pues en ellas no se halla clausula en que se le dè facultad para comprar mercadurias, y remitirlas a las Indias, como era necessario: y el auersele dado para que recibiesse qualesquier partidas de oro, y plata, y mercadurias, se deuen referir, a lo que les viniesse licitamente de limosnas, legados, ò legitimas, ò procedido de sus frutos, ò compradas con sus dineros, para el gasto de la Comunidad: y en estos casos no ay quien diga, ni los acreedores lo alegan, que aya negociacion, ni se pierda el priuilegio del fuero.

63 Y el dezir que consta por deposiciones de testigos, que en el mismo Colegio auia fardos de diuersas mercadurias, y entre ellos de canela: demas de la poca, ò ninguna estimacion que merecen, por las tachas que les estàn opuestas, y prouadas, por el Colegio, por ser el vno expulso de la Religion, y los demas criados, y dependientes del Hermano Villar, de quienes èl se valia para todos sus negocios, y fraudes: no dizen que fuessen del Colegio, ni que de su orden se remitiessen: con que si algunos huuo deste genero de mercadurias, se deue creer que serian de la Procuracion general de Indias, que ay en el mismo Colegio, donde se encaxona todo lo necessario para el gasto de los Colegios de aquellos Reynos; porque el Hermano Villar introducia secretamente todos los que èl remitia para sus hermanos, y parientes, en la casa que para este efeto tenia alquilada, de que se tuuo noticia despues de pendiente el concurso.

64 Y el auer hecho cargaçon de frutos el año de 42. para

para venderlos en las Indias, no pudo hazer negociador al Colegio; porque el vender los frutos, fue licito, y permitido, como lo dizen *Decio in cap. Ecclesiæ Sanctæ Mariæ de constit. num. 78. Abbas, cons. 6. n. 4. Crabeta, cons. 6. n. 116. & cons. 163. n. 3. Bobadilla, lib. 2. Polit. cap. 18. n. 123.* ibi: *Y no se dirà ser el Clerigo negociador, por vender el vino, y los otros frutos de la cosecha de sus heredades, ò de su beneficio, ò los ganados de su criança, ò por otras maneras de grangerias, que ponen Abbad, Decio, y otros, &c. Molin de iust. & iur. t. 2. disp. 341. Lesius in eodem, tract. lib. 2. cap. 21. dub. 1. n. 4. & seq. Mario Alterio de censuris, tom. 1. disp. 19. lib. 5. cap. 6. dub. 7. Castro Palao, tom. 2. tract. 12. disp. vnic. punt. 9. n. 16. Marta de iurisd. 4. par. cas. 3. n. 10.*

Y de la misma suerte les fue licito el transportarlos, y lleuarlos fuera destos Reynos, sin incurrir por esto en pena alguna, como por cosa notissima, y permitida por derecho de las gentes la tiene *Menoch. cons. 626. n. 14. Marcabruno, dict. cons. 18. ex num. 291. Vitalino in clem. præsenti de censibus Sperelo in decis. fori Eccles. 12. n. 40. & 41. y mejor en la decis. 94. n. 12.*

65 Y no solo por auer embiado sus frutos a las Indias, para efecto de venderlos, no perdiò el priuilegio del fuero, ni fue negociador, respecto de que la venta de sus bienes, y frutos le es permitida; y para que se pueda dezir, que el Clerigo negocia, es necessario que compre para vender; vt in puncto tenet *Sperel. vbi proximè dict. decis. 94. num. 12. cum alijs.*

66 Pero aun quando huuiera comprado estos frutos en la ocasion referida, para vẽderlos, por ser vn acto solo, no se podia dezir que comerciaua; porque para esto se requiere frequencia, y multiplicacion de actos; vt tenent *DD. in l. 1. §. mercis, ff. de tribut. act. Straca de mercatura, part. 1. in prin. n. 6. Salcedo in pract. cap. 55. vers. & huius capitis Cenedo in collect. part. 1. collect. 37. n. 2. Grassis de effect. Cleric. effect. 6. à n. 19. Thomas Sanchez, lib. 2. cons. mor. 2. par. cap. 4. dub. 51. n. 7.* cerca del fin, dõde dize, *si tamen semel afferat Clericus aliquid negotiandi nequit dici negotiatio quia cum sit nomen verbale requirit frequentiam, sic plures citant*

Gu-

Gutierrez, consf. 5. num. 23. Sicut nõ dicitur mercator ex vno actu, vt bene Menochius de arbitrijs, lib. 2. cent. 4. casu 329. n. 21. y con otros siente esto mismo *el señor D. Iuan Bautista de la Rea, alleg. 111. n. 44. & 45.*

67 Tambien se ponderan por los acreedores, desde el num. 45. de su informacion, otras palabras de los poderes que dizen: *Obligar al dicho Colegio de lo pagar, y qualesquier marauedis que recibieren prestados para èl a las personas, y las partes, è a los plaços, y con los salarios que les pareciere, y todo ello lo recibir en su poder:* queriendo inferir dellas, que respeto de que en Seuilla no corre otro modo de dar, ni recibir dineros, sino es con interesses (porq̃ en aquella Ciudad, segun dize el señor don Iuan de Santelizes, el dinero es la mayor mercaduria) pudo el Hermano Andres de Villar recibirlos en esta conformidad, y obligar al Colegio, *ex Consf. Romani 94. en el fin. & consf. 114. num. 4 vers. Quo ad secundum.*

68 Pero esto se desvanece, con que en las palabras referidas no ay alguna que diga, que pueda tomar dineros con interesses, sino *prestados*: y quando en fuerça de las dichas palabras, y costumbre se pudiessen tomar dineros a daño, por el dicho Procurador, y obligar al Colegio; esto no era bastante para pretender, que el Colegio auia perdido su propio fuero, pues como se ha dicho supra num.   para esto se necessitaua de poder especial, por ser materia penal, y de delito, y no basta el general, y la autoridad de *Romano* no prueua lo contrario, porque limitadamente resuelue, queda obligado el mandante, pero no que pierda su fuero.

69 Y en los terminos de nuestro caso no lo pudiera resoluer, especialmente quando el Colegio, ni aun dando poder especial, y claro, podia renunciar su essencion, y priuilegio del fuero, como expressamente se prueua en el *cap. cum in tempore de arbitrijs*, que dize: *Cùm & si spontè volueris, de iure tamen nequiveris, sine licentia Romani Pontificis renunciare priuilegijs, indulgentijsque libertatis, cap. cum olim el 2. de priuilegijs, Erasmo Kochier de iurid. in exemptos, 2. part. quæst. 7. num. 4. & part. 3. quæst. vltima per totum,*

Tamburinus de iure Abbat. tom. 1. disput. 15. quæst. 12. Carleval de iudicijs, disputat. 2. num. 1056. & 1111. Feliciano de censibus, tom. 2. lib. 2. cap. 3. ex num. 13. D. Valenç. consf. 74. & ex num. 49. D. Francisc. Salgad. de supplicat. ad Santis. 2. part. cap. 11. ex num. 15. Cæsar Carena pract. resolut. 231. num. 14.

70 Ni obsta contra esto, el dezir, que lo que tacitamẽte se comprehende en el dicho poder, obra mas eficazmente para efecto de la prorogacion de la jurisdicion, que si huuiera poder expresso, *cap. Romana, §. contrahentes de foro comp. in 6.* con los demas vulgares; porque este texto, ni sus concordantes no prueuan, que el essento puede prorogar juricion sin licẽcia de su Santidad, porque solo hablan en los Clerigos, respeto de la juridiciõ de los Obispos, y Diocesanos; pero no en el caso de los que son essentos de la juridiciõ Ordinaria, y priuatiuamente a la de su Santidad; porque en este se necessita de su consentimiento para prorogar su juridicion, como expressamente se prueua de los textos, y autoridades referidas en el numero antecedente.

71 Demas, que la juridicion que por el *cap. Romana* se proroga contra vn Clerigo de otro Obispado, por causa del contrato, hallandose en el lugar donde le celebrò, no es prorogacion de juridicion incapaz, sino de otro Obispo Diocesano, que tiene juridicion Eclesiastica; y de aqui no se puede inferir, que se pueda prorogar por razon del contrato la juricion del seglar, como incapaz del conocimiento de las causas de Eclesiasticos.

72 Sin que pueda obstar el dezir, que por medio de la negociacion se haze capaz la juridicion del seglar. Lo primero, porque la negociacion no consiste en el acto de dar el poder, sino en los actos de tratar, y contratar con efecto. Lo segundo, que para hazer capaz la juridicion del seglar, se necessita de que ayan precedido las tres amonestaciones, que no precedieron, ni huuo causa para que precediessen, ni se deuiessen hazer; con que se manifiesta, que no huuo prorogacion expressa, ni tacita, ni la pudo auer.

Tam-

72 Tambien se dize por los acreedores en el *num.* 52. que no solo por la costũbre que ay en Seuilla, sino por la del Colegio mismo se persuade, que se recibia dinero a lucro; pues consta por el informe del señor D. Iuan de Santelizes, en el *cap.* 3. *y* 4. que el Hermano Andres de Villar pagò al P. Diego de Carriõ, Procurador de la Prouincia 175U.471. mr̃s. por mandado del Prouincial, de los interesses de 48U125. r̃s. del principal de vn tributo, redimido, y depositado en poder del Hermano Villar: y esta sola partida es de la que tuuo noticia el Prouincial, y la que mandò pagar; y esta fue a razon de cinco por ciento, que es lo mismo que renta el tributo, cuyo principal redimido se auia entregado al Hermano Villar: y de sola esta supone la noticia, y mandato del Prouincial el señor D. Iuan de Santelizes: y deste solo acto no se puede arguir para los demas, que como se supone eran a ocho, a diez, y a doze por ciento, y con personas estrañas, adonde los Superiores no es imaginable consintiessen por la nota, y descredito que desto se les pudiera seguir.

73 Demas, que cõ este solo acto no se puede dezir, que ay costumbre, ni noticia para tener el Colegio por negociador, ni pretender que ha perdido el priuilegio del fuero, ni aũ para amonestarle; pues esto solo puede proceder quando ay frequencia de actos en que consiste el comerciar, como ya se ha dicho: y tambien porque respeto de auer obligado la necessidad del Colegio a recibir los 48U. reales del principal del dicho tributo, no se incurriò en pena alguna *cap.* 1. *ne Clerici, vel Monachi Marcabruno dict. cons.* 18. *n.* 261. *Carolus de Grassis de effectib. Clericat. effect.* 6. *num.* 24. Y tambien se aduierte, que la noticia no fue al tiẽpo de recibir el principal del dinero, sino despues de auerlo recibido: y quando llegò el caso de substraerse el Hermano Villar de pagar los reditos, aun a cinco por ciẽto, y tuuo el Prouincial justa causa de mandarlos pagar, pues el principal recibido se auia dexado de emplear por el dueño dèl, por subenir al Colegio en su necessidad.

Y es-

74 Y està tan lexos de poderſe arguir con eſte acto, coſtumbre, y noticia, para los demas, que ninguna coſa parece puede calificar mas la falta de noticia, y ocultacion, y malicia del Hermano Villar, pues quando ſin ciencia, ni ſabiduria del Colegio, y Superiores pagaua a diez y a doze por ciento, a perſonas eſtrañas, reſiſtia el pagar a cinco a los de caſa, y era neceſſario que el Prouincial ſe lo mandaſſe.

75 Y caſo que del dicho acto pudiera reſultar algun perjuizio, no podia ſer contra el Colegio, ſino a lo ſumo contra el Prouincial, y Hermano Villar perſonalmente, como ſe prueua de la *l. ſicut*, §. 1. *verb. Non debetur, ff. quod cuiuſque vniu. nom. Bart. in l. ad facta*, §. *fin. ff. de pœnis Oſaſcus deciſ.* 88. *num.* 3. *el ſeñor Preſidente Cobar. lib.* 1. *var. cap.* 8. *num.* 9. *Loſcus de iure vniuerſit.* 4. *part. cap.* 1. *num.* 14.

76 A que ſe añade, que los poderes que tuuo el Hermano Villar, ſon de la miſma calidad que los demas poderes que han dado a ſus Procuradores los Conuentos de la Cartuja, S. Geronimo, y S. Iſidro, de la Ciudad de Seuilla, con la miſma facultad de ſacar de la Caſa de la Contratacion de las Indias, y cobrar de qualeſquier Maeſtres partidas de oro, plata, &c. como conſta de los traslados que eſtàn deſde el fol. 308. del pleito.

Y que el miſmo Hermano Villar reconociò, que ſus poderes no eran baſtantes para tomar dinero a lucro, alegandolo aſsi en vn pleito que litigò el año de 44. cõtra Bernardo de Baldès, vezino de Seuilla, ſobre cierta cantidad que del dicho Bernardo de Baldès auia tomoda a daño, como conſta de la pieça de los Autos de la querella dada contra Villar, fol. 19.

77 Con lo dicho haſta aqui, parece queda totalmente deſvanecido, que los poderes del Hermano Villar no fueron baſtantes para contratar, y comerciar, y que el auerſe entrometido a coſa tan eſtraña, y fuera dellos, y de la intencion del Colegio, y Superiores dèl, fue acciõ ſuya, originada de ſus fines particulares, y para enriquecer a ſus hermanos, con tan grueſſas cargaçones de dife-

ferentes generos, como remitiò a las Indias, a costa de los que se llaman acreedores del Colegio; y lo que mas es del credito de tan sagrada Religion, y para enriquecerse a si mismo, pues como es notorio con lo que vsurpò ha hecho los muy crecidos gastos deste pleito, impriemiendo a su costa tan inumerables, y difussos papeles, contra esta sagrada Religion, y Colegio, sobrandole grandissimo caudal para casarse en su tierra, donde viue, con la ostentacion que tambien es notorio, suponiẽdo siempre a los acreedores culpas de los Superiores, y del Colegio, para euadirse de que no fomẽtassen el que se procediesse contra èl, por los Iuezes de Comission, como lo ha instado, y pedido el Colegio: y han sido tales los accidentes desta causa, que parece ha merecido mas credito vn particular tan apto a cometer estas culpas que vnos Superiores, y Comunidad tan graue, y Religiosa.

78 Desde el num. 94. de su informacion se trata de fundar por los acreedores, que quando faltàran los poderes, no se pudo ignorar en el Colegio vn hecho tan publico en Seuilla: continuado tantas vezes por el Hermano Villar, en tantas, y diuersas partidas de dinero como recibiò a daño: y para apoyo desta proposicion, se valẽ del mismo que pondera el señor D. Iuan de Santelizes, en el cap. 3. y 4. de su informe, acerca de la misma publicidad, y de las quentas del año de 44. en que dize, se le hizieron buenas muchas cantidades de lucros, con consulta de los Padres de Prouincia, y de vna carta del Padre Prouincial Pedro de Auiles, donde prohibe tomar dinero a lucro, por el daño que ha reconocido reciben los Colegios deste modo de contrato.

79 Para cuya satisfacion se vale el Colegio de lo mismo que reconoce el señor D. Iuan de Santelizes en dichos cap. 3. y 4. donde despues de dar algunas razones que persuaden la falta de noticia, dize: *Y haze tambien por parte de los Superiores, que en todas las quentas, hasta la vltima del año de 44. no parece se aya hecho cargo al Colegio de lucros al-*

 gu-

gunos, &c. quando ya auia doze años que era Procurador: y de aqui se infiere con claridad la falta de noticia, pues el Colegio, y Superiores no tenian otro medio tan eficaz como el de los libros, y quētas, para creer que el Hermano Villar no tomaua dineros a lucro: pues nadie se pudiera persuadir q̃ èl los pagaua, y no los cargaua al Colegio, y assi quando algunos Padres huuierã oìdo que vsaua destos contratos, era precissoque dexassen de creerlo con el engaño aparente, y ocultacion del Hermano Villar en los libros, y quentas: fuera de que como estos contratos son de su naturaleza prohibidos ordinariamente, ni los dizen, ni los publican los que los hazen por librarse de la justicia: y el Hermano Villar tenia la caxa en casa bien apartada del Colegio, en poder de AlonsoBarba, su confidente, donde entraua el dinero, como lo dizen muchos testigos, a su pregunta 5. de la prouança citada: y assi es muy verisimil no auer llegado a noticia de los Superiores, ni aun de los particulares del Colegio, especialmente si el Hermano Villar les pagaua con puntualidad, como se puede creer que lo haria quien tomaua tanto dinero, con animo de conuertir el principal en sus propios vsos, y de sus hermanos, y parientes.

80 Demas, que la noticia de los particulares, ni de los Superiores, en particular no podia perjudicar al Colegio en comun, porque para esto era necessaria la ciencia, y noticia delColegio, junto en comunidad, como lo sienten comunmente los DD. *en el cap. eam de rescriptis eam te de rescriptis, Rota decis.* 598. *n.* 4. *post tract. Postij de Manut. idem Postius obseru.* 40. *num.* 30. ibi: *Prout respectu capituli, & uniuersitatis ex scientia vnius Canonici, & singulorum non potest in ferri ad scientiam capituli, &c.*

81 Ni tampoco se prueua la noticia con dezir, que el año de 44. con consulta de los Padres de Prouincia, se le hizieron buenas tantas cantidades de lucros; porque esto no puede calificar auerse tomado con consentimiento del Colegio, y de sus Superiores: y lo que se pue de,

de,y deue inferir deſte hecho,es, que aunque ſe huuieſſen tomado ſin conſentimiento,ni noticia del Colegio, quiſieron ſe pagaſſen,por no exponerſe al deſcredito q̃ juſtamente temieron,ſi ſe ſubſtraìan de la paga, como lo podian hazer,pues aun con auer hecho vna coſa tan grande, como obligarſe a pagar lo que no deuian, no pudierõ eſcuſarle: y como lo que el Colegio pretende,y ha pretendido,no es negar, que el Hermano Villar excediò,y que engañoſamente tomò tanto dinero a daño, ſino que eſto fue ſin noticia ſuya,no es buen argumento dezir,que porque los Padres de Prouincia,con tan juſta cauſa,como no deſacreditar la Religion, diſpuſieron que ſe pagaſſe, es lo miſmo que auer conſentido negociar,y contratar al Hermano Villar, pues lo primero fue,atencion de tan graues Religioſos,y lo ſegundo fuera accion tan culpable.

82 Demas, que con euidencia ſe manifieſta de los Autos que haſta entonces no tuuieron noticia alguna, ni la pudieron adquirir de los libros, y viſitas antecedentes, pues como confieſſa el ſeñor dõ Iuan de Santelizes,haſta el año de 44. no ay partida de lucros,y intereſſes, en ningunos libros, ni viſitas: y eſto miſmo ſe prueua por muchas certificaciones que eſtàn en los Autos de la ſeparacion,y de la querella.

83 Y el auerſe ſabido el año de 44. fue diligencia de los Superiores, que en el año de 43. en 20. de Febrero le intimaron preceptos con cenſuras,para que declaraſſe todo el empeño del Colegio, y para que no tomaſſe dineros a daño: y la viſita deſte año ſe hizo en 28. de Março; y aqui començò a deſcubrir los intereſſes que pagaua, que fueron haſta en cantidad de 28. qs. Y ſin embargo de todas eſtas prohibiciones, contra la voluntad expreſſa de los Superiores, proſiguiò a tomar mas dineros a daño, como conſta de los teſtimonios preſentados fol. 48. y 49. de los Autos de la querella; y deſta ſuerte,y contra los dichos preceptos,y cenſuras crecieron eſtos intereſſes, deſde los 28. qs. referidos, haſta

122.

122.qs. en el eſpacio de vn año,como ſe dize en el miſmo informe del ſeñor don Iuan de Santelizes: Veaſe aora,ſegun eſte hecho, como ſe puede culpar al Colegio, ni a ſus Superiores,ni dezir,que el Harmano Villar negociaua, y tomaua eſte dinero con ſu conſentimiento,ſi ſe halla calificado,que contra la voluntad dellos tomò deſpues mayores cantidades que las que haſta alli auia tomado : y quien ſe podrà perſuadir, que neceſsitò, y tuuo eſte conſentimiento para tomar 28. qs. que deſcubriò en la viſita del año de 43. quien en vn año creciò,y tomò 94.qs. que vàn de diferencia,haſta los 122. contra los preceptos, y cenſuras que ſe le auian impueſto.

84 Y no ſolo hizo eſtos exceſſos el Hermano Villar, cõtra los preceptos, y cenſuras de ſus Superiores, ſino cõtra vna Bula de Vrbano VIII.que es la cinquẽta y vna del Bulario tom.4. que la refiere *Ioan. Maria Nobario in lucerna regularium, verb. Alienatio, nu. 1. in fin.* y con otros *Auguſt. Barb. in collect. Apoſt. deciſ. verb. Alienatio, collect. 19. num. 9. fol. 29.* En que ſe prohibe con cenſuras a todos los regulares, dar, y tomar dineros a daño, porque es vna eſpecie de enagenacion,con que mas ſe deſtruyẽ los bienes de las Religiones, y Comunidades; eſta Bula ſe notificò el año de 28. a todos los Procuradores, y Retores de aquella Prouincia, y en eſpecial al Hermano Villar,que en aquel tiempo era Procurador del Nouiciado de Seuilla,como conſta de los Autos de la querella, fol. 14.y 15.de donde ſe infiere la juſta cauſa que tuuo el Colegio, y Superiores, para no imaginar que el Hermano Villar tomaua dinero a daño, contrauiniendo a vnas cenſuras preciſſas,y q̃ haſta que con ſus grandes exceſſos crecieron las vozes de tantos acreedores, ignorò totalmente el Colegio tan grandes culpas, y deſordenes; y que quando las llegò a entender, hizo lo poſsible,no ſolo para aueriguarlas, y prohibirlas,ſino para tratar de dar ſatisfacion de lo que no deuia.

85 Ni tampoco prueua el conſentimiento, y ciencia del

Co-

Colegio, y Superiores dèl, la carta del Padre Pedro de Auiles, Prouincial de aquella Prouincia, que se refiere en el informe; y ponderan los acreedores, para dezir, que auia facilidad en tomar dineros a lucro, porque en la misma carta se dize tambien, que esto estaua prohibido con diferentes ordenes de Roma, que es la Bula de Vrbano, de que auemos hecho mencion; y se dissimulan estas palabras en las que se refieren: y tampoco permite que se tomen lucros con ninguna calidad, sino que si sucediere caso en que se necessite desto, se le consulte. Y de aqui no se puede inferir consentimiento, ni noticia, sino es aquella que naciò de los desordenes del Hermano Villar (como se insinua en lo que se omite de dicha carta) y que los acreedores dieron à los Superiores quando èl dexò de pagarles, por auer conuertido el caudal en enriquecerse a si, y a sus parientes; y estas noticias no prueuan el consentimiento de que se necessitaua para hazer participe al Colegio de la negociacion.

86 Ni tampoco se prueua la ciencia, y consentimiento, con lo que se pondera por parte de los acreedores, en su informacion, desde el *numer*. 106. refiriendose al *capitulo* 3. 4. *y* 5. del señor don Iuan de Santelizes, sobre que el dinero recibido con interesses se conuirtiò en vtilidad del Colegio, haziendose muchas compras de ganados, y bienes, raizes: porque esto se desvanece, respecto de que no solo no ay aumento, sino q̃ reconoce el mismo señor D. Iuan de Santelizes, en su informe, *capitul. 6. fol. 9. B. circa medium*, que la renta libre que quedò al Colegio, fueron 5U413. ducados, siendo assi, que quando entrò a ser Procurador el Hermano Villar, tenia 8U248. ducados, y que los gastos del Colegio fueron de vna misma calidad, en todos tiempos, como se reconoce en el mismo informe, *cap*. 5.

87 Y aunque el señor don Iuan de Santelizes, en el mismo *capitul*. 5. dize: que esto procediò de la fabrica

de molinos de San Francisco Xauier, compras de oliuares, aumentos de cortijos, y otras obras nueuas, y perdidas de hazienda de la baxa de la moneda; se excluye, con que las dichas obras, y compras se hizieron con hazienda del Colegio, que para este efecto se vendiò, como consta por escrituras, folio 405. 375. 378. 379. 813. 815. 819. y con legitimas de Religiosos, y limosnas hechas al mismo Colegio, consta por certificacion, folio 352. y la prueua real desto es la del numero antecedente, pues se vè, que quando el Hermano Villar dexò de ser Procurador, tenia el Colegio mas de tres mil ducados menos de renta, que quãdo entrò; y la partida de la baxa de la moneda, que fue de 21751. ducados, es supuesta, y se conuence, de que como consta de los Autos de la querella, no le cogiò marauedis algunos la baxa del año de quarenta y dos, y assi lo publicò, sin manifestar a los Superiores cosa alguna, y en la visita inmediata del año de quarenta y tres, tampoco puso por descargo esta partida, ni la de seis mil ducados de perdidas de hazienda; con que se manifiesta, que todo se supuso en las quentas del año de quarenta y quatro, para encubrir que auia vsurpado a los acreedores, y al Colegio el dinero que con engaño les auia quitado.

88 De que resulta, que tampoco por este vltimo medio, de que se valen los acreedores, se prueua el consentimiento, y noticia del Colegio; y que no solo no pudo perder su fuero; pero ni aun conuenido ante el Iuez Eclesiastico deuia pagar el dinero tomado a daño, no auiendose conuertido en su vtilidad, como se prueua del *capitul.* 1. *de deposito*, *l. qui, C. quod cum eo l.* 7. *titul.* 3. *part.* 5. *capit. quod quibusdam de fide iussoribus*, y de las demas autoridades que se refieren *numer.* 106. *y* 107. de la informacion contraria, que se fundan en la vtilidad que recibiò con el dinero, aquel a quien se le pide.

Fun-

Fundamento Segundo de los acreedores.

89 En el *num.* 75. de la informacion de los acreedores, se quiere fundar el auer perdido el Colegio su fuero, por la vtilidad comun, y desde este numero hasta el ochenta y seis, se proponen algunos medios; pero vistas, y reconocidas las razones, y dotrinas en que se fundan, no hazen al caso, ni se trae texto, ni dotrina en que se diga, que por esta causa se prorogue la juridicion del Iuez seglar, incapaz de conocer de las causas de los Ecclesiasticos; y asi no se haze mas discurso en la respuesta, por escusar el escriuir lo que no importa.

90 Demas, que se pone en consideracion, que tambien es de la vtilidad publica, el conseruar el Colegio Religion, y Culto dèl; especialmente siendo, como es notorio de los mas ilustres, y graues de la Religion, donde se ha criado, y educado la juuentud del Reyno de Seuilla, que ha dado tanto lustre, no solo a estos Reynos, sino a la vniuersal Iglesia: y en concurso destas dos vtilidades se deue preferir la de la Iglesia, *capitul. fin. de sentent. & re iudicat. l. si pars iudicantis, ff. de eodem, l. fin. cum aut. seq. C. de Sacrosanct. Eccles. l. sent. personæ in fine, ff. de Relig. & sumpt. fun. capitul. 2. glos. Verb. Religionis de dolo, & contum. Antonio Marsilis de Eccles. redit. Orig. 3. part. capitul. 13. numer. 23. & 65. Ioan. Zephalo consil. 11. num. 20. volum. 1.*

Fundamento Tercero de los acreedores.

91 En este dizen los acreedores, desde el *num.* 87. que el Clerigo que recibe dinero en deposito, puede ser cōpelido executiuamente por el Iuez seglar, segun la dotrina *de Baldo, en la l. accept. num. 6. C. de vsuris*, y otros Autores que se refieren.

92 Pero esto se excluye, lo primero, con que el Colegio no ha recibido dinero alguno, ni dado poder, ni consen-

sentido que se recibiesse en deposito, con que este fundamento no tiene aplicacion.

93 Lo segundo que se haze presupuesto de la dotrina de Baldo, como si fuera cierta, siendo la opinion contraria mas verdadera, vt videre est apud *Surdum consil. 396. post num. 33. Vers. Ratione sequestri Marta, de iurisdict. part. 2. cas. 104. & 124. Carolus de Grassis de effect. Clericat. effect. 1. num. 85. in fine, Scipion Rouito omnino videndus, decis. 20. ex num. 13.*

94 Y esta opinion, aunque no fuera mas prouable, le bastàra a obtener en el punto de la fuerça, *Salgado de regia protect. dict. part. 1. cap. 2. §. 3. nu. 26.* aun quando fuera aplicable a los terminos deste pleito la opinion contraria.

Fundamento Quarto de los acreedores.

95 Desde el *num.* 108. de la informacion de los acreedores, se pondera, que por los daños que hazen los ganados de los Eclesiasticos, pueden ser prendados por el Iuez seglar, para que de los mismos ganados se pague el daño, *ex l. 12. titul. 3. libr. 1. Recopilat.* y otras, que se alegan; y demas de que esto no es aplicable a nuestro pleito; pues en èl se trata de conuenir al Colegio ante la Iusticia seglar, que es cosa tan diferente, no es absolutamente cierta la proposicion, porque la opinion cõtraria, de que no se puedan cobrar los daños de los ganados de los Clerigos, por el Iuez seglar, la defiende cõ muchos, *Marta de iurisdict. part. 4. cas. 8. precipuè, num. 13.* a quien refiere *Alexandro Sperelo decis. 24. num. 24.* y para el punto de la fuerça le bastaua al Colegio esta opiniõ prouable, quando este fundamento de los acreedores le embaraçara, como se ha dicho en el antecedente.

Fundamento Vltimo de los acreedores.

96 Desde el *num.* 120. se disputa por los acreedores, si el

el Conseruador que començò a proceder, tenia juridicion legitima para fundar en sus procedimiētos la fuerça; pero ya se saliò deste embaraço con la Comission que diò el Nuncio de su Santidad a don Francisco Aluaro de los Rios, que conociò desta causa en primera instancia, y en el estado presente, no se puede dudar, que para conocer en grado de apelacion de la sentencia dada por don Francisco Aluaro de los Rios, como Iuez del Nuncio; es Iuez competente quien conoce en virtud de Comission de su Santidad, como ya se ha prouado.

97 Y finalmente todo lo que el Colegio, y esta sagrada Religion ha padecido, y padece, se ha originado del engaño con que procediò el Hermano Villar; pues como consta de los Autos de la querella fol. 12. hizo que vn compañero cõfidente suyo, despues del año de quarenta y tres, acabada la visita, añadiera en vn llamado valance 41. qs. sin dezir en que se auian gastado, ni las causas especiales de que procedian.

98 Y assi mismo consta por los mismos Autos, de inumerables fraudes, y suposiciones que hazia, diziendo, que aumentaua la hazienda del Colegio: y entre otros muchos casos, es precisso acordar al Consejo, especialmente el que sucediò con vn censo sobre el Estado de Zenete, de 361U781. marauedis de renta, que perteneciendo al Colegio, desde 21. de Mayo del año passado de 1633. pagado por su antecesor el Hermano Gregorio de Aguilar, se le boluiò a vender al Colegio el Hermano Villar, por el año de 40. en 5. qs. 788U496. marauedis, cargandolo en las quentas: y el año de 44. añade 1. q. 442U. marauedis de mas valor, por la compra del dicho censo, diziendo, que lo auia comprado a 20U. el millar; auiendo dicho el año de 40. que le auia costado a 16U. y con pretexto de pagar estos precios supuestos, que no pagò, hizo que los Superiores le diessen vn juro de 4. qs. y 800U. marauedis de plata, sobre alcaualas de Seuilla, q̃ era caudal, y hazienda del Colegio, de

K ma-

19

manera, que no se contentò cō suponer la compra en su tiempo, sino que passò a vsurpar el dicho juro, vendiendole, y valiendose del dinero, sin hazer buena en ningun tiempo esta cantidad del juro, ni descōtarla del precio, en que supuso auia comprado el censo: y no solo cargò el principal de los dichos 5.qs. 788ɥ396. marauedis en la forma que se ha referido, sino que boluiò a cargar esta misma cantidad duplicada. Y en todo el tiempo de su Procuraciō no se hizo cargo de los reditos del dicho censo de Zenete, que con efeto cobrò, sino en los años de 41. y 42. siendo assi, que en el descargo ponia lo que el Colegio pagaua de algunas cargas impuestas sobre el dicho censo, y todos los gastos de la cobrança, con q̄ en esta sola partida defraudò al Colegio en 29019. ducados.

99 Y tambien supuso en las quentas del año de 44. y en las que diò al Señor don Iuan de Santelizes, 22ɥ590 ducados de falta de esportillas, y 5ɥ. ducados de corretajes, y otros 5ɥ901. ducados de otorgamientos de escrituras, y otra de 4ɥ546. ducados de portes de arrieros, sin especificar en particular las ocasiones, y personas, ni los dias en que gastò por menor estas cantidades supuestas.

100 Y el mismo vicio tiene la partida de 88823. ducados, en quatro partidas que puso, las tres, en las quentas del año de 44. y la otra, en las que diò al señor don Iuā de Santelizes, por pagados de interesses, sin dezir en que tiempo se pagaron, ni a que personas.

101 Y de la misma calidad es otra partida de 6832. ducados de perdidas, en las cobranças de juros, y otras rentas del Colegio, sin dezir con especialidad, en que juros, ò hazienda, para que se pudiera calificar lo contrario, valiēdose destas, y otras partidas para llenar el empeño que quiso cargar al Colegio, sin causa, ni justificacion.

102 Y no puede auer medios mas eficazes para calificar el fraude del Hermano Villar, que las partidas referida-

das en la forma que estàn, vt in specie tenet *Bobadilla lib.* 5. *Polit. capit.* 4. *num.* 71. ibi: *Escriuiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos, y dias, los lugares, y las quantias de todo, particularmente, sin encubrir, ni celar nada, &c. Y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, ò le tuuiere confuso, que cause obscuridad, ò intrincacion en las quentas; demas de que se presume fraude, y dolo de la intrincacion, deue ser castigado, como robador.*

103 Y nada desto puede redundar en descredito de tan sagrada Religion, pues no porque en ella aya viuido vn sujeto de tal calidad, han de padecer tanto los que han viuido, y viuen tan Religiosamente, como grauemente lo pondera el Doctor de la Iglesia *S. Agustin, tom.* 2. *de Clero, & populo epist.* 138. *fol. mihi* 252. ibi: *Verum tamen cum gloriamini, non in me; sed in Domino gloriemini: quantumlibet enim vigilet disciplina domus meæ, homo sum, & inter homines viuo: nec mihi arrogare audeo, vt domus mea melior sit quam Arca Noe, vbi tamen inter octo homines reprobus vnus inuentus est: aut melior sit quam domus Abrahæ, vbi dictum est, eijce ancillam, & filium eius: aut melior sit quam domus Isaac, cui de duobus geminis dictum est, Iacob dilexi, Esau autem odio habui: aut melior sit quam domus ipsius Iacob, vbi lectum patris filius incestauit: aut melior sit quam domus ipsius* Dauid, *cuius filius cum sorore concubuit, cuius alter filius contra patris tam sanctam mansuetudinem rebellauit: aut melior quàm cohabitatio Pauli Apostoli, qui tamen si inter omnes bonos habitaret, non diceret quod superius commemoraui, foris pugnæ, intus timores; nec diceret cum de sanctitate, & fide Timothei loqueretur, neminem habeo qui germanè de vobis solicitus sit. Omnes enim sua quærunt, non quæ sunt Iesu Christi: aut melior quam cohabitatio ipsius Domini Christi, in qua vndecim boni perfidũ, & furem Iudam tolerauerunt: aut melior sit postremo quam cœlum vnde Angeli ceciderunt. Simpliciter autem fateor charitati vestræ coram Domino Deo nostro, qui testis est super animam meam, ex quo Deo seruire cœpi, quomodo difficilè sum expertus meliores, quam qui in*

Monasterijs pro fecerunt, ita non sum expertus peiores, quã qui in Monasterijs ceciderunt, ita vt hinc arbitrer in Apocalipsi scriptum, iustus iustior fiat, & sordibus sordescat adhuc, qua propter, & si contristamur de aliquibus purgamentis, consolamur tamen etiam de pluribus ornamentis: nolite ergo propter amurcam, qua oculi vestri offenduntur, torcularia detestari, vnde Apothecæ Dominicæ fructu olei luminosioris implentur, &c.

104 Y es regular, y cierto, que la pena que merece el Hermano Andres de Villar, no la deue pagar el Colegio, ni el credito de sus Superiores, *l. Sancimus, C. de pœnis, & ex pluribus Farinatius quæst. 24. ex num. 1.*

105 De todo lo qual se infiere, que no solo en los terminos deste pleito, a donde ya con los Autos del Consejo ay cosa juzgada en fauor del Colegio, sobre que no haze fuerça el Iuez de Comission de su Santidad, y no se puede determinar lo contrario; pero quando no huuiera Auto alguno, parece ser clara la pretension del Colegio, y que se deue declarar, que el Iuez Eclesiastico no haze fuerça, y mandarle remitir los Autos. Salua, &c.

El Lic. D. Francisco de Palacios.